

## 366 Explicacion de las Excomuniones

cere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiares, Notarios, Executores, sub Executores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum predicatorum, capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent ex Civitatibus, Locis, & Regnis Ieiiciunt, bonis spoliant, perterrefacient, concutiunt, & comminantur per se, vel alium, seu alios publicè, vel occultè, quive alias quibuscumque personis in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel litteris impenetrans, ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras, à dicta Sede impenetrent, seu impenetratis utantur, directè, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet retinere presumunt.

Nota 13. En tres partes suelen dividir este Canon los Autores, que le explican. La primera es, contra los que ofenden la jurisdiccion de la Sede Apostolica, recorriendo à la potestad secular con pretexto de alguna frívola apelacion, para librarse del gravamen, ó ejecucion de las Letras Apostolicas, ó procuran, que por la secular potestad sean admitidas las dichas apelaciones, ó se cojan, ù detengan las tales Letras Apostolicas. La segunda parte del Canon es contra los Magistrados, que prohíben la ejecucion de dichas Letras Apostolicas, ora sea absoluta la prohibicion, ora sea diciendo, que no se executen dichas Letras sin su beneplacito; y contra los que impiden que se actúen los instrumentos, que conducen para el efecto de dichas Letras. La tercera parte del Canon es contra los que directa, ó indirectamente prohíben, ó estorvan à los que van à Roma à proseguir sus negocios, ó impenetrar Letras, ó Gracias, para que no recorran; ò no vlen, ni se valgan de las Letras, ó Gracias, ya obtenidas; ò presumen detener en su poder, ò en el de otros dichas Letras, de qualquiera mano que sea.

Gravissima, y refidissima es la materia de este Canon; porque vemos, que en Espana, y Francia los Consejos suelen recoger algunas Letras Apostolicas, y que se apela de su ejecucion, y gravamen à dichos Consejos. Como se haga esto, si es licito, ó no es licito, es materia que requiere larga disputa, y no puede ceñirse en lo breve de estas compendiosas Notas. Suárez omitió el tratar este punto, y siguiéndole, haze lo mismo Leandro de Sictamento tom.4. tract. 3. disp. 13. quast. unica. Vea el que quiere, sobre este punto, à Bonacina, tom.3. disp. 1. de censuris in Bulla Cœna Domini, quast. 14 punt. 1. & seq. à Filiucio tom. 1. tract. 16. de censuris in particulari, cap. 8. quast. 4. & seq. à num. 192. y à Castro Palao, tom.6. tract. 29. de censuris, disp. 3. punt. 14. per totum.

### §. XV.

#### De la quartadezima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quorumcumque exemptionum, vel aliarum gratarum, & litterarum Apostolicarum pretextu, beneficiales, & decimariae, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissariis nostris, aliisque judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumque cursum, & audienciam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam judices interponunt. Quive partes actrices, qua ilias committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, aut ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales prohibitiones emanarunt, à censuris, & paenam in illis contentis absolvi, per statum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium processuum, & decretorum predicatorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant, etiam praetextu violentia prohibenda, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informando, vt dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint; nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Presidentes, Cancellariarum, Consiliorum, Parliamentorum, Cancellarij, Vice-Cancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij quoruncumque Principum secularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia qualcumque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.

Nota 14. Seis generos de personas son comprehendidas en la censura de este Canon. Lo primero, los que de hecho con propia autoridad avocan las causas espirituales, ò las anexas à espirituales, de los Auditores, y Comisarios de la Sede Apostolica: y no la incurren los que avocan causas temporales de dichos Auditores, ò Comisarios; y avocar las causas, no es otra cosa, que quitarlas de los Jueces ante quienes penden, y traerlas à sí. Lo segundo, los que impiden el curso de dichas causas, y à las personas, Colegios, Conventos, ò Capitulos, que las querian proseguir: mas es necesario, que el que ha de incurrir en esta censura, impida dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, ò cosa semejante. Lo tercero, la incurre el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas; mas no, si se

in-

## de la Bula de la Cena.

367

interpone solo como Abogado, ò Procurador. Lo quarto, los que autoritativamente completen à las partes actrices (esto es, à los que hicieron encomendar, ò entregar al Juez dichas causas) à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ù otras letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto, los que completen à dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de las censuras aquellos, contra los cuales se despacharon dichas inhibiciones: con que no incurre en esta censura el que con ruegos, ù dadiwas induce à las partes actrices, à que hagan, sean absueltas dichas censuras; porque el solicitarlo con dadiwas, ruegos, ò promesas, no es compelir: ni tampoco la incurre el que compele al Juez, que fulminó la excomunion, para que le absuelva; porque el texto solo habla del que compele al actor, ò parte actriz, no del que compele al Juez; aunque es verdad, que el que con violencia obliga al Juez à que le absuelva de la excomunion, incurre en otra excomunion impuesta en el Derecho, cap. Absolucionis, unico, de ijs, qua vi, metusve causa sunt, in 6. Lo sexto, incurren en la censura de este Canon los que con judicaria autoridad impiden la ejecucion de Letras Apostolicas, processos, executorias, y decretos, de qualquiera manera que lo impidan, ora sea no permitiendo que se reciban, ò publiquen, ò que se ejecuten segun su tenor, ù de otra manera.

Estiende la censura de este Canon à los que dàn favor, consejo, ò asenso para impedir la ejecucion de las sobredichas Letras Apostolicas, ò processos, ò executorias, ù decretos, aunque se haga esto con pretexto, ò color de embarrazar alguna violencia. Aunque los Reyes, y Gobernadores del Reyno, siente Villalobos, sup: difíc. 21. num. 3. podrán, quando en realidad se haga algun agravio, ò fuerza, remover los impedimentos, que estorvan la paz, y buen govierno, y suplicar à su Santidad, para que mejor informado de los inconvenientes que se originan, suspenda la ejecucion de sus letras; y se colige ex cap. Si quando, de rescriptis, donde dice el Derecho: Aut mandatum nostrum reverenter admpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas.

### §. XVI.

#### De la quintadezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: Quive ex præterso eorum officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quoruncumque, personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiistarum quoruncumque coram se ad suum Tribunal, Auditentiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentum, præter Juris Canonici dispositionem trahunt,

vel trahit faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quovis quasi colore. Necnon qui statuta, ordinaciones, constituciones, pragmaticas, seu quavis alia decretata in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quasi colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegi, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis usi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo latitatur, vel deprimitur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dicta Sedis, ac quorumcumque Ecclesiasticarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacite, vel expresse praedicatur.

Nota 15. Este Canon, y los tres siguientes no empiezan como los otros, con las palabras excommunicamus, & anathematizamus, no porque no contengan la misma censura, que los demás, sino porque se continúan con el Canon antecedente. Dos generos de acciones ordenadas à la Ecclesiastica libertad, ò inmunidad, se contienen, y prohiben en este Canon; la vna es, el traer, ò procurar que sean traídas las personas Ecclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho; porque quando el Derecho lo permite, v. g. estando yà el Clerigo degradado, y entregado al Brazo Secular, no se prohíbe que pueda conocerse su causa en dicho Tribunal. La segunda cosa, que este Canon prohíbe, es el hazer estatutos, ordenanzas, ò qualquier otra Decretos, con que la libertad Ecclesiastica es ofendida, ò disminuida; ò el usar de dichos estatutos, ò con color de ellos perjudicar los derechos de la Sede Apostolica, ù de otras qualquier Iglesias. Acerca de la primera cosa, que en este Canon se prohíbe. Vea Corolla, en su Pract. en el Tratado 15. cap. 1. §. 21. num. 10. pag. 322. donde refiera algunos casos, en que las Personas Ecclesiasticas pueden ser llevadas á los Tribunales Seculares. Y acerca de la segunda parte de este Canon, que prohíbe el hazer estatutos contra la libertad Ecclesiastica, se vea el mismo capitulo citado, num. 11. & seq. pag. 322. y 323. y el cap. 4. §. 3. num. 55. pag. 336. sobre el usar de los estatutos hechos contra la libertad Ecclesiastica, dudan los Autores, si se prohíbe el tal uso hecho por persona publica, ò por persona privada? Y no es improbable el decir, que solo se prohíbe el uso de tales estatutos, hecho por persona publica. Así lo enseña, citando à Bonacina, Castro Palao, tom. 6. tract. 29. disp. 3. punt. 16. num. 8.

### §. XVII.

#### De la dezimasexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliasque superiores, & inferiores

feriores Prelatos, & omnes alios quoscumque Juidices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet hac de causa directe, vel indirecte, carcerando, vel molestando eorum Agenies, Procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines impediti, quo minus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utrantur, secundum quod Canones, & Sacrae Constitutiones Ecclesiasticae decreta. Conciliorum Generalium, & praesertim Tridentini, statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias saculares recurrent, & ab illis probitiones, & mandata etiam pena, Ordinariis, Delegatis praedictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.

Nota 16. Dos cosas prohíbe este Canon: La vna es, el impedir à los Ordinarios, que usen de su jurisdicción; como con Alterio, Vgolino, Coriolano, y otros, enseña Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disput. 16. quest. 2. Y para que el que impide el uso de la jurisdicción à los Ordinarios, incurra en esta censura, es menester, que lo impida con publica autoridad; como con Navarro, Suarez, y otros dixo Castro Palao, ubi sup. punct. 17. num. 4. No incurre tampoco esta censura el que impide la jurisdicción de los Superiores en los casos que no la tienen ordinaria, sino delegada, como se colige de las palabras del Texto, que dice: Impedientes Ordinarios, ne sua iurisdictione utrantur. Ni tampoco la incurre el que impide al Obispo, que no use de su jurisdicción temporal; porque el texto habla de la jurisdicción espiritual. Acerca de la segunda cosa, que este Canon prohíbe, se advierta, que no es cierto entre los Doctores, si incurre en la censura el que recorre à los Tribunales Seculares, antes que los Jueces Ordinarios ayan dado la sentencia; ó si solo se prohíbe dicho recurso despues de dada la sentencia. Leandro del Sacramento, supra quest. 10. con Reginaldo, Filiucio, Bonacina, y otros, es de sentir, que se incurre en la censura, aunque se recurra à dichos Tribunales Seculares, antes que ayan dado la sentencia; tiene por probable Leandro lo contrario: lo qual sigue con Vgolino, Duardo, y Alterio, Castro Palao ibid. num. 8. y es lo mas razonable; porque el texto mismo lo dà à entender con aquellas palabras, en que dice: Post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum sententias, &c. y porque pudiendo tener entrada esta interpretación sin violencia en las palabras del texto, no es razon negarla, siendo odiosa esta materia.

Comprende tambien la Censura de este Canon à los que dan consejo, patrocinio, ó favor en las cosas referidas, como tenga efecto dicho

consejo, favor, ó patrocinio: y no es necesarió que copulativamente se hagan las tres cosas de dar consejo, patrocinio, y favor, sino que basta qualquiera de ellas disjuntivamente; esto es, basta dar consejo, aunque no se dé patrocinio, y basta dar patrocinio, aunque no se dé consejo, &c.

### S. XVIII.

De la dezimaseptima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: Quive iurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad Nos, & alias Curias saculares recurrent, & ab illis probitiones, & mandata etiam pena, Ordinariis, Delegatis praedictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.

Nota 17. La materia de este Canon atiende à la virtud de la Religion, y à la de la justicia; à esta para que no sean perjudicados los bienes agenos; y à aquella, porque habla de los bienes Ecclesiasticos; ó que gozan las personas Ecclesiasticas por titulo Ecclesiastico: y se prohiben dos cosas en este Canon; la vna, el usurpar la jurisdicción, ó frutos, ó rentas, que pertenezcan à la Sede Apostolica, ó à otras personas Ecclesiasticas; y la otra, el sequestrar dichos bienes, sin tener para ello legitima autoridad. Acerca de lo primero se advierta, que para incurrir en esta Censura, usurpando los bienes referidos, es necesario que sean bienes, que pertenezcan à las personas Ecclesiasticas, por razon de la Iglesia, Beneficio, ó Monasterio; porque si fueren bienes, que les pertenezcan por titulo de patrimonio, herencia, ó otra manera semejante, no se incurria en esta Censura, usurpando estos bienes; como con Cayetano lo enseña Toledo en la Suma, lib. 1. cap. 18. num. 3. y lo enseña Corella, en caso semejante en la 1. part. de su Pract. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 203. Sobre la palabra usurpant, se ofrece dificultad, si significa el hurtarlos simplemente, ó el hurtarlos, como si fueren agenos, sino como si fueren propios? Leandro del Sacramento, con Cayetano, Navarro, y otros, que cita tom. 4. tract. 3. disp. 17. quest. 4. tiene por mas probable opinion la que dice, que el usurpar, no es qualquiera hurto, sino aquél en que se toma lo ajenlo, como si fuera cosa propia, ó debida al que lo toma, y que no incurre en esta Censura el que no hurta en esta forma. Lo contrario tiene Sayro, lib. 3. cap. 21. num. 4. cuya opinion tiene por probable Filiucio, tom. 1. tract. 16. cap. 8. quest. 11. num. 223. Y aunque tengo por probable la opinion de Leandro, me conformo con la contraria: lo uno, porque rara vez sucederá que hurté alguno los bienes agenos, co-

mo si fueran tuyos propios; y así parece se frustaría el fin de esta Excomunión: lo otro, porque, ó el que toma tales bienes, juzga que son tuyos, ó que son agenos; si juzga que son tuyos, y en buena fe de que lo son, los toma, no comete hurto formalmente; si juzga que son agenos, como los podrá tomar como tuyos propios? Luego la palabra usurpar, de que usa este Canon, no se ha de entender del que hurtá los bienes agenos como si fueren propios, ó se le debiesen al que los toma: lo otro, porque nuestro dictamen está deducido del Derecho, cap. Pénale, 14. quest. 5. donde se dice: Furti nomine benè intelligitur omnis illicita usurpatio rei alienae. Luego, &c. Esto mismo enseña Corella, en la 1. part. de la Pract. tract. 11. §. 2. num. 31 pag. 203.

Acerca de la segunda parte de este Canon, que es sequestrar, se advierta, que sequestro, hablando genericamente, no es otra cosa, que entregar à alguna persona en deposito, custodia, ó possession alguna cosa, sobre la qual ay controversia entre dos partes, hasta que se decida el litigio, y se determine à qual de las dos partes se ha de adjudicar: y este sequestro, uno es voluntario, otro necesario; voluntario es, quando ambas partes se convienen en que la cosa litigiosa se deposite, hasta que se decida à quien pertenece: sequestro necesario es, quando el Juez de oficio, ó à instancia de alguna de las dos partes, manda que se deposite, ó ponga à custodia la cosa litigiosa. En este Canon no se habla del sequestro voluntario, ni incurre en esta Censura el que con privada autoridad, y sin jurisdicción hiziese sequestro de los bienes Ecclesiasticos, sino el que lo hace jurisdicionalmente, impidiendo à las personas Ecclesiasticas, que no perciban los bienes, que por sus Beneficios, Iglesias, ó Monasterios les pertenezcan. Vide Bonacinam, tom. 2. disp. 1. quest. 18. punct. 1. num. 8. & Leandrum à Sacramento ubi supr. quest. 13.

### S. XIX.

De la dezimaoctava Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: Qui ve collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera Clericis, Pralatis, & alij personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiistarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi absque simili Romani Pontifici speciali, & expressa licentia imponit, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sit imposita etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, directe, vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxiliis, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque sint præminentia, dig-

Aaa ranta,

nitatis, ordinis, conditionis, aut status; etiam Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus; quicumque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris, quoquo modo Presidents, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam alijs Conciliis generalibus, edita, etiam cum censuris, & penas in eis contentis.

Nota 18. Este Canon se ordena à conservar la inmunidad de las personas Ecclesiasticas, para que no sean gravadas con tributos por los Principes, y Señores Seculares; y contiene tres partes: En la primera, se impone Excomunión contra los que imponen, piden, ó reciben diezmos, ó otras cargas, con que gravan à las personas Ecclesiasticas; mas no se entiende de los bienes temporales, que tienen los Ecclesiasticos, y de que deben pagar dichos tributos; porque el pedir los tales tributos, que de sus bienes, que no son Ecclesiasticos, deben pagar, no está prohibido aquí, como advierte Villalobos tom. 1. tract. 17. difíc. 21. num. 10. lo qual ha de entenderse solo quando con dichos bienes temporales las personas Ecclesiasticas se introducen en negociaciones seculares, que entonces no sería ilícito pedirles en ello los tributos, como à los seculares. Así lo enseña con Sylvestro, Toledo, en la Suma, lib. 1. cap. 29. num. 2. porque de otra fuente no se podian poner, ni pedir tributos à las personas Ecclesiasticas de sus bienes patrimoniales, ó adquiridos de otro modo; como por cosa cierta lo enseña Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disp. 18. quest. 12. Pero con licencia del Sumo Pontifice, bien pueden los Principes Seculares imponer, y pedir tributos, y cargas à las personas Ecclesiasticas, como dice el texto mismo del Canon: Absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia.

La segunda parte de este Canon impone excomunión contra los que piden los tributos, y cargas impuestas sobre los bienes de las personas Ecclesiasticas por los Principes Seculares; contra los que reciben los dichos tributos de los Ecclesiasticos, aunque estos los ofrezcan espontaneamente. Mas si los tributos no se imponen à los Ecclesiasticos, sino solo à los legos, y alguno los pidiere à tales Ecclesiasticos, no incurria en esta Censura; v.g. ay tributo impuesto à los legos que pasasen por tal Puerto, ó tierra, de que paquen el portazgo, ó alcavala, y las Guardas del Puerto pidan la alcavala al Ecclesiastico que pasa, à quien no se impuso, aunque la tal Guarda peca à, mas no incurrià en esta Censura, ni pidiendo, ni remando dicha alcavala; como dice Filiucio, tom. 1. tract. 14. cap. 4. quest. 10. sub num. 62. §. Quartum notandum, con Sylvestro, y Suarez: lo mismo enseña Palao, tom. 6. tract. 29. disp. 3 de Censur. punct. 19. num. 12. y con Sayro, Qua-

## 370 Explicacion de las Excomuniones

tanta, Vgolino, Duardo, Vivaldo, Suarez, y la comun, dice lo mismo Bonacina, tom. 3. disp. 1. q. 19. punt. 1. num. 6.

La tercera parte de este Canon impone Excomunion contra los que hacen, ó procuran, que dichos tributos se pongan, ó se pidan; y contra los que ejecutan el mandato de la imposicion, ó exaccion de tales tributos; y contra los que dan auxilio, consejo, favor, para que se pongan, pidan, ó reciban dichos tributos á las personas Eclesiasticas; ora dichos tributos los impongan los Principes Seculares por si, y por sus Ministros; ora los impongan indirectamente gravando á los legos directamente; pero de forma, que de la imposicion contra los legos, queden necessariaamente gravados los Eclesiasticos. Dudan los Autores, si para incurir esta Censura, sea necesario, que sea grave la cantidad del tributo que se pone, pide, ó cobra del Eclesiastico; Bonacina, *vbi supra*, num. 12. siente, que es necessaria grave cantidad, de forma, que aunque el animo, è intencion sea cobrar grave cantidad, si la que se pide, ó cobra, es pequena, no se incurre en esta Censura; porque siendo pena grave, requiere materia grave; y siendo pena Eclesiastica, no basta que el acto interno de la intencion de cobrar cantidad notable sea grave, si el externo no lo es. Lo contrario siente, con Alterio, Castro Palao *loco citat.* num. 13. donde afirma, que en este caso no se da parvedad de materia; y que lo grave deste caso no se ha de medir por la cantidad que se pide, ó cobra, sino por la injuria, y desprecio que se haze á la libertad Eclesiastica, y que esta injuria es grave, aunque sea muy leve la cantidad con que sea gravada. Una, y otra opinion juzgo por probables.

Añade el presente Canon, el renovar las penas, que en los Sagrados Concilios estavan yá impuestas contra los que gravan con gabelas, tributos, ó otras cargas á las personas Eclesiasticas; y quales sean estas penas antiquas, y como se entiendan, podra verse en Palao, *ibid. punt. 19. num. 2. y num. 16. & seq.* en Bonacina, *sup. punt. 4. per tot. en Filliocio, vbi sup. tract. 16. cap. 11. quast. 5. num. 303.*

### §. XX.

#### De la dezimanora Excomunion de la Bulas de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bulas: Item, *Excommunicamus, & Anathematizamus omnes*, & quoscumque *Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Eclesiasticas, illas processando, baniendo, capiendo, seu sentencias contra illas, proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa hujus Santa Sedis Apostolica licentia,*

*quiue eiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias perpetram abutuntur; etiam si talia committentes, fuerent Consilijarij, Senatores, Presidentes, Cancillarij, aut quovis alio nomine nuncupari.*

Nota 19. Este Canon tiene por fin el conservar la inmunitud á las personas Eclesiasticas, librandonlas de que no sean juzgadas en Seculares Tribunales, en sus causas criminales, ó capitales: Causa capital se dice aquella, que le ordena á dar sentencia de muerte, mutilacion, destierro, ó galeras, que llama el Jutisconsulto *capiatis diminucio*, de que trata la Instituta, tit. 16. de *capiatis diminutione*; y puede verse á Minisogario, *ibid. num. 6.* y esta pena, una es maxima, otra media, otra minima, cuyo asumpcio no es proprio de este lugar: Causa criminal es aquella, en que se procede á dar alguna pena, ó castigo, para satisfaccion de la justicia vindicativa, á difference de las causas civiles, en que se atiende á la justicia comutativa, para dar á cada uno lo que es suyo. En el Canon 15. de esta Bulas de la Cena se trata de conservar la libertad Eclesiastica, en quanto á no ser llevadas á Tribunales Seculares las personas Eclesiasticas; y en este Canon 19. se atiende á que no sean conocidas sus causas criminales, ó capitales en dichos Tribunales Seculares.

La materia prohibida en este Canon, es processar; esto es, hazer proceso, ó informacion citando á alguna persona Eclesiastica: relegar (*baniendo*) esto es, echar, ó privar al Eclesiastico de la Ciudad, ó Patria, perpetuamente, ó para algun tiempo: prender, pronunciar sentencia, ó executarla contra alguna persona Eclesiastica; nada de lo qual se puede hazer sin especial especifica licencia de la Sede Apostolica; y á ésta especial especifica licencia se reducen muchos casos, en los quales por derecho comun es permitido á los Jueces Seculares juzgar, ó á lo menos prender á las personas Eclesiasticas; como notó Palao, *vbi supr. punt. 20. num. 7.* y los casos en que pueden por derecho comun los Jueces Seculares prender, ó castigar á los Eclesiasticos, son; lo uno, si le halla en delito fragante, puede prenderlo, y asegurarlo, para presentarlo al Juez Eclesiastico, servirato moderamine, y no pudiendo de otro modo apartarle del delito; así lo enseña con Alterio, Molina, y otros, Bonacina tom. 3. disp. 1. quast. 20. punt. 3. num. 7. Lo otro, puede ser preso por Juez Secular el Clerigo, ó Eclesiastico, que es hallado en ejercicio torpe, è impuro, con madre, hija, hermana, ó muger propia, con animo de consignarle al Juez Eclesiastico; lo qual tiene lugar, no solo quando es hallado en el acto de la copula, sino tambien en osculos, amplexos, ó tactos indecentes; como con Vivaldo, Sousa, y otros, dice Bonacina, *ibid. num. 9.* y en otros casos, que refiere el mismo Bonacina, *ibid. n. 10. & sequent.* y Filliocio, tom. 1. tract. 16. cap. 11 q. 9. n. 314. Leand. del Sacram. tom. 4. tr. 3. disp. 11 q. 7.

Las

## 230 de la Bulas de la Cena.

371

Las personas Seculares, que en este Canon están prohibidas de conocer las causas criminales, ó capitales de los Eclesiasticos, son qualesquiera Magistrados, Jueces, Notarios, Escrivanos, Executores, Subexecutores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vicecancelarios, y otros semejantes, de qualquiera modo que se llamen; mas no se comprenden en este Canon los Emperadores, Reyes, ó Príncipes; porque el texto no hace de ellos mencion; y quando quiere comprenderlos, lo expresa, como se ha visto en los Canones precedentes: luego no aviendoles aqui expuesto, no quedan comprendidos. Bonacina, *sup. punt. 2. num. 7.* Palao, *punt. 20. num. 3.* Leandro, *loco citat. q. 2.*

### §. XXI.

#### De la Excomunion vigezima, y ultima, de la Bulas de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bulas: Item, *Excommunicamus, & Anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè sub quocumque iitulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere presumserint in toto, vel in partem, Almanam Vrbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras circa Pharam, Patrimonium B. Petri in Thuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venustum, Sabinensem, Marchia Anconitana, Massa, Trebaria, Romandiola Campania, & maritimas, Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras speciali: commissionis Arnulforum, Civitatesque nostras, Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castelli, Tudertum, Ferrarium, Clomacum, & alias Civitates, terras, & loca vel jura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictaque Romana Ecclesia mediata, vel immediata subiecta, nec non supremam jurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romana Ecclesia competentem, de facto usurpare, retinere, & vexare varijs modis presumunt, nec non adherentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxiliu, consilium, vel favorem quomodolibet praestantes.*

Nota 20. La Excomunion que se fulmina en este Canon comprehende á tres generos de personas; lo primero, comprehende á todos aquellos, que por si, ó por otros, directa, ó indirectamente presumen, en todo, ó en parte invadir, destruir, ocupar, ó detener las Tierras, Lugares, ó derechos de la Santa Sede Apostolica: invadir, no es otra cosa, que acometer con hostilidad, ó querer por modo de guerra emprender alguna cosa; y para el intento del caso presente, basta que se haga esta empiella, ó invasion injustamente, aunque no sea con modo de hostilidad; como dice Bonacina, *vbi sup. q. 21. punt. 1. num. 3.* Destruir, es lo mismo que demoler, debastar,

d arruinar á guna cosa: ocupar, es tener alguna cosa por fuerza, ó con violencia: y detener, no es otra cosa que no bolver la cosa injustamente ocupada. El que hiziere alguna de estas acciones en las Tierras, Lugares, ó derechos, que son de la Sede Apostolica, incurre en la Censura de este Canon.

Lo segundo, comprehende esta Censura á aquellos que usurpan, perturban, retienen, ó hacen vexacion, vexant, la suprema jurisdiccion en las sobredichas Tierras: no se habla aqui de los que impiden la Suprema jurisdiccion espiritual del Sumo Pontifice; porque de esta ya se ha tratado bastante en los Canones antecedentes: ni tampoco se habla del dominio directo, y vital, que el Pontifice tiene en sus Ciudades, Tierras, y Lugares; porque esto ya está prohibido en la primera parte de este Canon, en que se manda, que nadie invada, destruya, ocupe, ó detenga dichas Ciudades, Tierras, ó Lugares, sino que se ha de entender con nombre de Suprema jurisdiccion, el mero, y mixto imperio; v. g. la potestad que tiene su Santidad para castigar á los Eclesiasticos, aun con el ultimo castigo: y llamas generalmente suprema jurisdiccion, la que el Sumo Pontifice, como Principe Supremo, exerce, porque á nadie está sujeta, y es independiente de todas las demás. Sic Palau, *supra punt. 21. num. 7.* y aunque sea en Sedevacante, incurrirá en esta Censura, el que entonces usurpare, ó perturbare, ó retuviere, ó vexare dicha Suprema jurisdiccion; como dice Palao, *ibid. num. 9.* Bonacina, *loco citato. num. 21.* Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disput. 20. quast. 7.

Lo tercero, comprehende esta Excomunion á los que se arriman, favorecen, defienden, ó de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ó favor, á los que hacen, alguna de las sobredichas acciones; para lo qual es necesario, como ya otras veces se ha advertido, que el principal, que exerce dichas acciones, con efecto las execute para que los que favorecen, ayudan, aconsejan, &c. incurran en esta Excomunion; y lo adviertió en el presente caso Filliocio, tom. 1. tract. 16. & de Censur. in partic. cap. 3. quast. 10. num. 69. in fine; y con él mismo, y Alterio, y Bonacina, lo notó Castro Palao, *loco citato. num. 10.*

Reparase tambien en la palabra *presumperint*, de que vfa el texto de este Canon, que es voz, que significa dolo, y malicia; y assi, el que ocupare, ó detuviere, ó destruyere alguno de los Lugares, ó Tierras contenidas en este Canon, si lo hiziere con buena fe, ó ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostolica, ó no sabiendo esta Censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurrirá en esta Censura; como dice Bonacina, *vbi supra*, quast. 21. punt. 1. num. 23. y Palao, *loco citato. num. 23.*

Aaa 2

num. 11. y lo dexé advertido al principio de este Tratado, num. 4. pagin. 359. Porque la presuncion supone ciencia, ó grande temeridad, dice Bonacina; y aviendo buena fe, ó ignorancia, aunque sea vencible, no ay temeridad grande, ni ciencia: luego, &c.

Concluye el Pontifice la promulgacion de esta Bula de la Cena, derogando Privilegios, para que los casos en ella contenidos no sean absueltos, y prohibiendo la absolucion de ellos, y con otras cosas, que dexé advertidas al principio de este Tratado, §. 1. per zotum, y por esa razon no es conveniente el repetirlo aqui aora.

Por fin, y corona de esta obra, me ha parecido hacer dos advertencias, una à los Confesores, y otra à los Penitentes. A los Confesores, la que lleva el Padre Corella en el principio de la primera Parte de su Practica, de el zelo, y cuidado con que deve aplicarse al remedio de las almas, no negandoles el Pan Celestial del Sacramento, por su omission; y el mismo al principio de la segunda Parte, les exhorta al cumplimiento de sus obligaciones, y allà podrán ver advertencias especiales, segun piden las materias; y aora me ha parecido poner esta nuevamente.

#### Advertencia primera à los Padres Confesores.

D Espues que el zelo del Padre Espiritual aya cumplido en el Confesonario con sus tres empleos de Juez, Doctor, y Medico; ha de procurar, que el alma enferma que llego à sus pies, sea prevenida con alguna receta importante, que sea remedio, para que no reincida nuevamente en el contagio del vicio antiguo; algunos dictámenes propone Corella para este fin en el tract. 10. cap. 3. n. 26. pag. 150. y aora ruego por el amor de Jesu Christo nuestro Señor, que procuren con santo zelo encomendar à los Penitentes, que se apliquen cada dia un poco de tiempo à la Oracion mental, segun la capacidad, y disposicion de los Penitentes, aunque no sea sino media hora, ó un quarto de hora, ó medio quarto, ó al menos en el tiempo en que oyen la Misa; porque este sagrado ejercicio, es el riego, que fecunda las plantas de los buenos propósitos, para que no agotten; es la fuente, que dà saludable refrigerio à la sed interior; es el viento favorable, con que el basel del alma ha de surcar los peligrosos mares de la vida mortal; es la ventana, por donde ha de entrar la luz al alma, para que no viva sepultada en las pesadas lobreguezas de la culpa; es el fresco rocio, que ha de templar el ardor de las passiones; es el fuego Divino, que ha de abrasar el cristal del tibio corazon; es el freno, que ha de tener en sus limites los desbocados apetitos; es la espuela, que ha de avivar los perezosos desmayos del animo; es la oficina, en que se hallan el remedio à todos los males; y es el compendio, en que abreviadamente se recogen todos los bienes,

El assumpto de este provechosissimo ejercicio ha de ser frequentemente la dolorosissima Passion del Redemptor, considerando con pia atencion cada uno de sus Pasos cinco puntos. Quien padece? Un Dios Inmenso, Infinito, &c. Por quien padece? Por un vil gusano, por mi ingrata criatura, &c. Que padece? Tales, y tantos tormentos, y desprecios, &c. Cómo padece? Con gran sufrimiento, igualdad, y lo principal, con gran sinnera, y amor, &c. Para qué padece? Para salvar mi alma, para librirla del Inferno, para llevarla al Cielo, &c. para darle exemplo. Aprended, pues, alma mia, este exemplo: fama à quien tanto te amó: padece, por quien tanto porti tufrid: no ofendas, aquien tanto por tu amor padeció, &c. Estos, y otros efectos semejantes, se han de sacar de este devotissimo Exercicio. Tambien alguna vez, se ha de tomar por asumpto el meditar en las postrimerias: en el penoso trance de la muerte: en el riguroso examen del Divino Tribunal en las excelencias de la eterna Gloria: en los terrores de un Inferno: en los horrores de la culpa, con los motivos que dice Corella, al fin del tract. 16. cap. ultimo, pagin. 367. & seq. Crean los Padres Confesores á los Santos, que tan encarecidamente persuaden este Exercicio utilissimo de la Oracion, como medio poderosissimo, para evitar las culpas, perseverar en la gracia del Señor, y para lograr la salud eterna; fin, y termino, à que devemos aspirar; y si no, bien un poco este negocio à la experientia, y ella les enseñará claramente la verdad de esta propuesta.

#### Advertencia segunda para los Penitentes.

A Los Penitentes, se ofrece prevenir dos cosas; la una, que procuren siempre buscar el Confesor mas idoneo; que si para la salud del cuerpo enfermo, se busca el Medico mejor, no es razon se haga lo contrario para la salud importantissima del Alma: no solo sera reprehensible cosa, buscar el Medico Espiritual menos apto, si no que aun sera la Confesion mala, si con cuidado se busca Confesor tal, que, ó por inadvertido, no aya de entender la gravedad de las culpas, y sus especiales circunstancias, y las obligaciones de restituir hacienda, fama, ó honra; ó por apasionado, no aya de negar la absolucion, quando la indisposition del Penitente la desmerece. La otra cosa que se ofrece prevenir à los Penitentes, es, que procuren con grande atencion moverse al dolor de sus pecados; y para lograrlo, excitarse al tal dolor, antes de llegar à los pies del Confesor, considerando con un poco de reparo, la inmensa grandeza de Dios, que con la culpa fué ofendida; segun lo represento Corella, tract. 16. cap. ultimo, §. 2. num. 3. & seq pag. 368. y los efectos perniciosos del pecado, y tentacion de Dios, como dice el mismo Corella, en el lugar citado, §. 3. 4. 5. y 6. num. 9. & seq. pag. 369.

por

## de la Bula de la Cena.

Porque si se espera à hacer los actos del dolor al tiempo mismo, que se está una persona confesando, es muy factible, que entonces ocupado el pensamiento, y memoria en la recordacion, y manifestacion de las culpas; aun embarazadas las potencias, con el mismo rubor, que causa el confessarlas, no atiendan con libertad santa à moverse à la detestacion, y dolor sobrenatural de la ofensa del Señor; y no es bien, exponer el Sacramento á que se haga nulo, por falta del verdadero dolor; ni este es facil tenerle, si primero no se dispone à él el alma, con alguna de



## APENDICE

EN QUE SVMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS  
reservados por Derecho particular à algunos  
Señores Obispos.

### S. I.

SV PONENSE ALGVNAS ADVERTENCIAS GENERALES  
pertenecientes à la reservacion de los casos.



DVERENCIA 1. Reservacion de casos, no es otra cosa, que substraer la jurisdiccion al Confesor para absolverlos. Y en estos casos, vnos son reservados con Censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontifice; otros son reservados sin Censura, quales son los reservados por Derecho particular à los Señores Obispos.

2. Advertencia 2. Los casos reservados à los Señores Obispos, vnos son reservados por Derecho particular, otros por Derecho comun. Por Derecho comun, son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos; como dice el Santo Concilio de Trento, sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua in foro conscientia gratis absolvere. Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la Heretica, Corella, en el Dialogo, tract. 2. cap. 1. Y si se pueden absolver en virtud

de la Bula de la Cruzada, toties quoties, dice Corella, en el mismo lugar del Dialogo; y allí mismo se dixo, si se podian absolver por los Regulares, en virtud de sus Privilegios.

Otros casos son reservados por Derecho particular à los Obispos: y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se reservan, de los quales por el Privilegio de la Bula se puede absolver, toties quoties. Pero al que no tiene la Bula; no le puede absolver de estos casos ningun Confesor, sin especial comision del Obispo.

3. Advertencia 3. Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, duran su reservacion, aunque muera, ó cesse el Obispo de su Oficio; porque estos se reservan per modum Statuti, vel Constitutionis. Los que el Obispo reserva sin el Syncodo, en Visita, ó fuera de esta con Censuras, ó sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ó vacando de su Silla; porque estos se reservan, no per modum Statuti, sed per modum Precepti particularis. Ita con Fagund. Sanch. y otros, Diana p. 6. tr. 6. ref. 41. Aunque su reservacion subsistira despues, si el Obispo sucesor confirma la reservacion del predecesor.

Ad-